

**LA ACCION DE LA PARTE CUYO DERECHO FUE DEJADO
A SALVO EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE
DECLARATORIA DE HEREDEROS, SOLO ESTA EXPEDITA
DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO EN EL ARTICULO 1084
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el procedimiento sobre declaratoria de herederos de don Juan de Dios Caro, fué declarada como tal su madre doña Manuela Concha y Vidales, dejándose a salvo el derecho de doña Candelaria Caro, por no ser suficiente el documento que corre a fs. 25 de dicho procedimiento en razón de que el reconocimiento que contiene no se ajustaba a lo establecido en el art. 238 del C. C., derogado bajo cuyo imperio se verificó.

En mayo de 1948, la misma doña Candelaria Caro ha interpuesto en la vía ordinaria acción para que se le declare heredera de su padre don Juan de Dios Caro, acción que han contradicho a fs. 22 don Obdulio Luna y doña Leoniza Caro y Conchas, herederos a su vez de doña Manuela Conchas y Vidales.

En la sentencia de fs. 114 el Juzgado de Primera Instancia de Ica declaró infundada la demanda y fundadas las excepciones de prescripción y cosa juzgada; pero la Corte Superior de Ica a fs. 131, ha revocado dicha sentencia declarando infundadas las excepciones deducidas y fundada la demanda.

Evidentemente dentro del procedimiento no contencioso sobre declaratoria de herederos no podía tomarse en consideración el documento de fs. 25 de los indicados autos, pero en la vía ordinaria si puede apreciarse su mérito si está corroborado con otras pruebas que en el caso de autos, existen como son las numerosas declaraciones actuadas que demuestran que la demandante fué tratada por don

Juan de Dios Caro como su hija, bajo cuyo cuidado y vigilancia vivió en el mismo hogar, lo que demuestra que dicha demandante tiene la condición de hija ilegítima del intestado.

Estoy de acuerdo con los fundamentos del dictamen fiscal que corre a fs. 129, opinando, en consecuencia, que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 26 de setiembre de 1951.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de diciembre de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en junio de mil novecientos treintiuno, doña Manuela Conchas y Vidales inició el procedimiento no contencioso del intestado de su hijo Juan de Dios Caro, pidiendo se la declarase heredera, lo que también fué solicitado por doña Candelaria Caro Felipa, a título de hija del causante; que a dicho procedimiento puso término la resolución de fojas treintitrés del acompañado, de catorce de octubre de mil novecientos treintiuno en la que se declaró heredera del intestado únicamente a la madre, dejando a salvo el derecho de doña Candelaria Caro Felipa para que lo ejercitara en la vía ordinaria; que al no haberse interpuesto la acción contradictoria permitida por el artículo mil ochentitrés del Código de Procedimientos Civiles en el término fijado por el mil ochenticuatro, son irrevocables los efectos de lo resuelto en el procedimiento no contencioso, por lo dispuesto en el artículo mil ochentidós del mismo Código; que la acción promovida en mayo de mil novecientos cuarentiocho por doña Candelaria Caro Felipa para que se le declare única heredera de don Juan de Dios Caro, y en tal concepto con derecho a sus bienes, es inadmisible por estar definido tal derecho sucesorio por sentencia ejecutoriada excluyente de toda acción que la contradiga: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento treintiuno, su fecha nueve de julio del presente año, que revocando la de primera instancia de fojas ciento catorce, su fecha nueve de setiembre de mil novecientos

cuarentinueve, declara infundadas las excepciones de cosa juzgada y prescripción, y fundada la demanda de fojas una interpuesta por doña Candelaria Caro Felipa; reformándola: confirmaron la apelada que declara fundada la excepción de cosa juzgada; y sin objeto pronunciarse sobre los demás puntos controvertidos; sin costas; y los devolvieron. — **Frisancho.** — **Láinez Lozada.** — **Cox.** — **Eguiguren.** — **Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Degoberto Ojeda del Arco.—Secretario'.

Exp. N° 517/51.—Procede de Ica.
